

mercancías importadas ó exportadas por esos barcos, serán concedidos igualmente á los barcos del otro país y á las mercancías importadas ó exportadas por estas embarcaciones.

ARTÍCULO XV.

Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se cobran en razón de la capacidad de los barcos, deberán ser percibidos, por lo que hace á los barcos italianos, en los puertos de los Estados Unidos de México, según los documentos de registro del barco.

De la misma manera se procederá respecto de los barcos mexicanos en los puertos de Italia.

ARTÍCULO XVI.

Las disposiciones del presente tratado no son aplicables á la navegación costera ó de cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los Estados Contratantes.

Sin embargo, los barcos mexicanos en Italia y los barcos italianos en los Estados Unidos de México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer arribo y dirigirse en seguida, con el resto de dicho cargamento, á otros puertos del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento que hayan traído ó para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen en caso igual los barcos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XVII.

Se exceptúa igualmente de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierne á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de cada uno de los Estados Contratantes.

tate da detti barchi, saranno egualmente concessi ai barchi dell'altro paese ed alle merci importate od esportate da questi barchi.

ARTICOLO XV.

I diritti di navigazione, tonnello ed altri che si riscuotono in proporzione alla capacità dei barchi, dovranno esse percetti pei barchi italiani nei porti degli Stati Uniti Messicani secondo le carte di bordo di dette navi.

Reciprocamente si agirà rispetto ai barchi messicani nei porti d'Italia.

ARTICOLO XVI.

Le disposizioni del presente trattato non sono applicabili alla navigazione delle coste o cabotaggio, il cui regime rimane soggetto alle leggi rispettive degli Stati contraenti.

Ciò nondimeno i barchi italiani in Messico ed i barchi messicani in Italia potranno scaricare parte dei loro carichi nei porti di primo approdo e dirigersi in seguito col resto di detto carico ad altri porti della stessa nazione, sia per finirvi lo sbarco del carico portatovi, sia per completarvi il carico di ritorno, senza pagare in ogni porto altri nè più alti diritti che quelli pagati in simili casi dalle navi della nazione più favorita.

ARTICOLO XVII.

Si eccettua parimenti dalla applicazione delle disposizioni del presente Trattato tutto quanto concerne la industria della pesca, il cui esercizio resta soggetto alle singole leggi degli Stati contraenti.

ARTÍCULO XVIII.

Siempre que los ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes, á consecuencia de mal tiempo ó por cualquiera otra razón, se refugiaren con sus barcos en los puertos, ensenadas, ríos ó territorios de la otra Parte Contratante, deberán ser recibidos y tratados con amistad, sin perjuicio de las medidas de precaución que se juzguen necesarias por parte del Gobierno interesado, para impedir el contrabando. Se les concederá, además, toda facilidad y auxilio para reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar el viaje sin obstáculo ni impedimento alguno.

En el territorio de cada una de las Partes Contratantes, los barcos de comercio de la otra Parte, cuyas tripulaciones estuviesen incompletas á consecuencia de enfermedad ú otras causas, podrán enganchar los marinos necesarios para continuar su viaje, conformándose, sin embargo, con las leyes y ordenanzas locales, y bajo la condición de que el enganche de los marinos sea voluntario por parte de estos últimos.

ARTÍCULO XIX.

Si un buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes encalla ó naufraga en el territorio de la otra, este buque y todas sus partes, su aparejo y pertenencias, todos los efectos y mercancías salvados, incluidos los echados fuera del buque, ó sus productos si se han vendido, así como los papeles encontrados á bordo del buque encallado ó naufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes, al ser reclamados por ellos en el término fijado por las leyes del país; y estos propietarios ó agentes pagarán solamente los gastos que se hayan causado en la conservación de la propiedad, así como el salvamento ú otros gastos

ARTICOLO XVIII.

Ogni qualvolta i cittadini di una delle due Parti contraenti, in seguito a mal tempo o per qualsiasi altro motivo si rifuggiassero con le loro navi nei porti, anse, fiumi, rii o territorii dell'altra Parte contraente, dovranno esservi ricevuti e trattati con amicizia, senza pregiudizio delle misure di precauzione che si stimassero necessarie da parte del Governo interessato ad impedire il contrabbando. Inoltre si concederà loro ogni facilitazione ed aiuto per riparare i danni sofferti, procurarsi le provviste e porsi in condizione di poter continuare il viaggio senza ostacolo nè impedimento alcuno.

Nel territorio di ciascuna delle Parti contraenti, le navi mercantili dell'altra Parte, i cui equipaggi fossero incompleti in conseguenza di malattia o di altre cause, potranno arruolare i marinai necessari per continuare il loro viaggio, conformandosi nondimeno alle leggi ed ordinanze locali e sotto la condizione che l'arruolamento dei marinai sia volontario da parte di questi ultimi.

ARTICOLO XIX.

Se una nave da guerra o mercantile di una delle Parti contraenti incagliasse o naufragasse nel territorio dell'altra, questa nave e tutte le sue parti, pertinenze ed armamento, tutti gli effetti e merci sue salvate, comprese quelle che fossero state gettate a mare, o il loro prodotto se fossero state vendute, come pure le carte trovate a bordo della nave incagliata o naufraga, saranno consegnate ai loro proprietari od ai loro agenti che le reclamino, e ciò nel termine fissato dalle leggi del paese; e questi proprietari od agenti pagheranno solamente le spese occorse per la conservazione della proprietà, o pel salvataggio o quelle

que un buque nacional pagaría en igual caso de naufragio.

Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de aduana, á menos que se destinen al consumo interior, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que, por razón de mal tiempo, un buque se refugiare en un puerto, ó encallare ó naufragare, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, si el propietario, ó el capitán ú otro agente del propietario no están presentes, ó si están presentes y lo pidieren, estarán autorizados para intervenir á fin de impartir los auxilios necesarios á sus compatriotas.

Será además de la competencia de dichos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, la gestión de los naufragios y el recobro y los arreglos de las averías, según las leyes de su país, cuando en la avería se hallen interesados solamente sus nacionales. En caso diverso, la competencia será de la autoridad local.

ARTÍCULO XX.

Serán considerados como mexicanos en Italia y como italianos en México, los barcos que naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de sus registros, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados, para la justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

ARTÍCULO XXI.

Los buques de guerra de cada una de las dos Naciones podrán entrar, permanecer y reparar sus averías en aquellos puertos de la otra, cuya entrada se permita á los de la nación más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, venta-

alre che una nave nazionale pagherebbe in egual caso di naufragio.

Gli effetti e merci salvate dal naufragio saranno esenti da qualsiasi diritto doganale, purchè non si destinino al consumo interno, nel qual caso pagheranno gli stessi diritti che se fossero stati importati con una nave nazionale.

Ove per cagione di mal tempo una nave dovesse rifugiarsi in un porto o incagliasse o naufragasse, i Consoli Generali, Consoli, Vice Consoli, ed Agente Consolari, se il proprietario o capitano od altro agente del capitano non fossero presenti, o se presenti lo chiedessero, saranno autorizzati ad intervenire, affine d'impartire i soccorsi necessari ai loro compatriotti.

Sarà inoltre della competenza dei detti Consoli Generali, Consoli, Viceconsoli ed Agenti consolari le gestioni dei naufragi, ed il ricupero e regolamento delle avarie, secondo le leggi del loro paese, ogni qualvolta nell'avaria siano interessati solamente loro connazionali. In caso contrario, la competenza sarà dell'autorità locale.

ARTICOLO XX.

Saranno considerati come messicani in Italia e come italiani in Messico i barchi che navigando sotto le rispettive bandiere siano muniti dei loro registri e delle carte di bordo e documenti richiesti dalle leggi di ciascuno dei due Stati per la comprovazione della nazionalità delle loro navi mercantili.

ARTICOLO XXI.

Le navi da guerra di ciascuna delle due Potenze potranno entrare, rimanere, riparare le loro avarie in quei porti dell'altra, il cui accesso sia permesso alle navi della nazione più favorita, e vi saranno sottoposte agli stessi regolamenti, come pure godranno degli stessi onori, van-

jas, privilegios y exenciones que estuvieren concedidos á esta última.

ARTÍCULO XXII.

Los paquetes encargados de un servicio postal y pertenecientes, ya sea á uno de los dos Estados ó á compañías subvencionadas por uno de ellos, gozarán en los puertos del otro de las especiales franquicias inherentes al servicio público á que están destinados, como también de todos los privilegios, inmunidades y favores concedidos á los buques postales de la nación más favorecida.

Exceptuando el caso de venta judicial, los buques de una de las dos Partes Contratantes no podrán pasar á la nacionalidad de la otra, sin una declaración de *dimisión de bandera*, otorgada por las autoridades del Estado á que pertenezcan.

ARTÍCULO XXIII.

Los ciudadanos mexicanos disfrutará en las colonias y posesiones italianas de los mismos derechos y privilegios, y de la misma libertad de comercio y navegación que aquellos que estén ó fueren concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida; y recíprocamente, los habitantes de las colonias y posesiones de Italia gozarán, en toda su extensión, de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegación que por este tratado se conceden en los Estados Unidos Mexicanos á los italianos, á su comercio y á sus barcos.

ARTÍCULO XXIV.

Mientras llega á celebrarse una convención consular, las dos Altas Partes Contratantes convienen en que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán res-

taggi, privilegi ed esenzioni che fossero concessi a quest'ultima.

ARTICOLO XXII.

I vapori incaricati di un servizio postale ed appartenenti allo Stato, od a compagnie sovvenzionate da uno dei due Stati, godranno nei porti dell'altro delle speciali facilitazioni inerenti al servizio pubblico al quale sono destinati, come pure di tutti i privilegi, immunità e favori concessi ai postali della nazione più favorita.

Eccettuato il caso di vendita giudiziaria, le navi di una delle due Parti non potranno essere nazionalizzate nell'altra, senza una dichiarazione di *dimissione di bandiera* rilasciata dalla autorità dello Stato, dal quale esse dipendono.

ARTICOLO XXIII.

I cittadini messicani godranno nelle colonie e possedimenti italiani gli stessi diritti, privilegi, libertà di commercio e di navigazione che i sudditi o cittadini della nazione più favorita e reciprocamente gli abitanti delle colonie e possedimenti italiani godranno in tutta la loro estensione degli stessi diritti, privilegi e della stessa libertà di commercio e navigazioni che con questo trattato si concedono negli Stati Uniti Messicani ai cittadini italiani, al loro commercio ed alla loro navigazione.

ARTICOLO XXIV.

In attesa della conclusione di una Convenzione Consolare le due Alte Parti contraenti pattuiscono che i Consoli Generali, Consoli, Viceconsoli ed Agenti Consolari dei due paesi godano rispettivamente degli

pectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

Los archivos y papeles oficiales de los funcionarios consulares serán respetados como inviolables, sin que por ningún motivo puedan las autoridades del país embargarlos, ni tomar conocimiento de ellos.

ARTÍCULO XXV.

El Gobierno Mexicano, siempre que se promovieren, ya sea en Italia ó en otro país, por su cuenta ó en virtud de concesiones suyas, por particulares ó compañías, alistamientos de emigrantes italianos para la República Mexicana, dispondrá que los contratos que se les propongan sean equitativos y las promesas realizables, y que dichos contratos equitativos sean escrupulosamente ejecutados. Vigilará en esos casos que el transporte, el desembarco y el establecimiento de dichos emigrantes se hagan según los principios de humanidad, de la seguridad y de la higiene; castigará, en fin, severamente á los que de algún modo engañaren al emigrante ó abusaren de él, dando á éste la mayor protección, si resultare ser víctima de engaños ó abusos, para que conforme á las leyes del país, pueda conseguir del que lo haya perjudicado, una justa y conveniente indemnización.

ARTÍCULO XXVI.

Las disposiciones del presente tratado son aplicables á las posesiones ó colonias de Italia en el extranjero en favor de las cuales se diere noticia, para este efecto, por el Representante de Italia en México, al Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, durante la vigencia del tratado.

stessi diritti, privilegi ed immunità, che furono concessi, o si concedessero ai Consoli generali, Consoli, Viceconsoli ed Agenti Consolari della nazione più favorita.

Gli archivii e carte ufficiali dei funzionari consolari saranno rispettati come inviolabili, e per nessun motivo potranno le autorità del paese sequestrarle o leggerle.

ARTICOLO XXV.

Il Governo Messicano, qualora si promovessero, sia in Italia, che in un altro paese, per conto suo, o per sue concessioni, per opera di privati o di società, arruolamenti di emigranti italiani per gli Stati Uniti Messicani, provvederà perchè i contratti a proporsi sieno equi e le promesse attuabili e che gli stessi contratti, se equi, vengano scrupolosamente eseguiti. Invigilerà in questi casi che il trasporto, lo sbarco e lo stabilimento di detti emigranti abbiano luogo secondo le norme dell'umanità, dell'igiene, della sicurezza; punirà infine severamente chiunque inganni in qualsiasi modo l'emigrante o ne abusi, e darà la sua migliore assistenza a quest'ultimo, quando ingannato o abusato, perchè, a termini delle leggi del paese, consegua da chi lo abbia danneggiato, conveniente indennizzo.

ARTICOLO XXVI.

Le disposizioni del presente trattato sono applicabili alle possessioni o colonie d'Italia all'estero, in favore delle quali sia notificata a questo effetto l'adesione al medesimo dal Rappresentante d'Italia in Messico al Ministro degli Affari Esteri della Repubblica Messicana, finchè duri il trattato.

ARTÍCULO XXVII.

Las controversias que se susciten sobre la interpretación ó ejecución del presente tratado, ó sobre las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, cuando se agoten los medios de arreglo directo por convenios amistosos, á la decisión de comisiones de arbitraje, y el resultado de este arbitraje será obligatorio para ambos Gobiernos.

Los miembros de estas comisiones serán nombrados de común consentimiento por los dos Gobiernos. No estando de acuerdo, cada una de las Partes nombrará un Arbitro ó un número igual de Arbitros, y los Arbitros así nombrados designarán un tercero para el caso de discordia.

Las Partes Contratantes determinarán en cada caso el procedimiento del arbitraje, y, no estando de acuerdo, la Comisión de Arbitraje estará facultada para determinarlo ante todo.

ARTÍCULO XXVIII.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en México tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados Contratantes.

Surtirá efecto desde el día en que se efectúe dicho canje; se promulgará dentro de los dos meses siguientes á aquella fecha, y durará diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las dos Partes Contratantes haya dado noticia, doce meses antes de la expiración de dicho período de diez años, de su intención de terminar el presente tratado, continuará el mismo en vigor hasta la terminación de un año, contado desde el día en que una de las Partes Contratantes dé esta noticia á la otra.

En fe de lo cual, los Plenipoten-

ARTICOLO XXVII.

Le controversie che si suscitassero circa alla interpretazione od esecuzione del presente Trattato, o sopra le conseguenze di alcuna violazione dello stesso, si sommetteranno, esauriti che siano i mezzi di un accordo diretto ed amichevole, alla decisione di commissioni di arbitraggio, ed il risultato di tale arbitraggio sarà obbligatorio per ambi i Governi.

I membri di queste commissioni saranno nominati di comun consenso dai due Governi, e non cadendo di accordo, ciascuna delle Parti nominerà un arbitro o un numero eguale di arbitri, e gli arbitri così nominati ne nomineranno un terzo pel caso di discordia.

Le Parti contraenti sceglieranno in ciascun caso la procedura dell'arbitraggio, e non riuscendo ad intendersi al riguardo, la commissione d'arbitraggio avrà facoltà di determinare innanzi tutto, tale procedura.

ARTICOLO XXVIII.

Il presente trattato sarà ratificato e le ratifiche si scambieranno in Messico, appena siansi compiute le formalità prescritte dalle leggi costituzionali degli Stati contraenti.

Avrà effetto dal giorno in cui si effettui detto scambio; si promulgherà entro i due mesi seguenti quella data, e durerà dieci anni contati dal giorno dello scambio delle ratifiche.

Nel caso che nessuna delle due Parti contraenti annunzi, dodici mesi avanti che spiri detto periodo di dieci anni, la sua intenzione che cessi di aver forza il presente trattato, continuerà il medesimo in vigore per un altro anno, da computarsi dal giorno in cui una delle Parti contraenti dia all'altra questa notizia.

In fede di che, i rispettivi Pleni-

ciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa.

(L. S.) firmado, *Ignacio Mariscal*.
(L. S.) firmado, *L. Petich*.

potenziarii hanno firmato il presente Trattato apponendovi i loro sigilli.

Fatto in doppio originale, nella città di Messico, il giorno sedici Aprile mille ottocento novanta.

(L. S.) *L. Petich*.
(L. S.) *Ignacio Mariscal*.

Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintinueve de Mayo del mismo año.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado el día seis de Julio del presente año.

Que, habiendo sido igualmente aprobado por el Parlamento italiano, fué ratificado por el Rey de Italia el veintiseis de Abril último.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día veintitrés del presente Julio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 27 de Julio de 1891.
—(Firmado).—*Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos correspondientes.—*Mariscal*.—Señor.

JAPON

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO.

Noviembre 30 de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa, Asia y Africa.—México, 15 de Junio de 1889.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el día 30 de Noviembre del año mil ochocientos ochenta y ocho, se concluyó y firmó, en la ciudad de Washington (Estados Unidos de América), por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio del Japón, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Emperador del Japón, estando igualmente animados del deseo de establecer sobre bases sólidas y duraderas, relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos países, ciudadanos y súbditos, han resuelto celebrar un Tratado de amistad y comercio, y han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Minis-

The President of the United Mexican States and His Majesty the Emperor of Japan, being equally animated by a desire to establish upon a firm and lasting foundation relations of friendship and commerce, between their respective States and citizens and subjects, have resolved to conclude a Treaty of amity and commerce, and have for that purpose named their respective Plenipotentiaries, that is to say:

The President of the United Mexican States, Matías Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plen-